

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **20 de septiembre de 2024.** Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que se aportaron constancias de notificación de **José Fernando Ramírez**. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jarlinson Ruiz Urresti Jhon Alexander Ruiz Urresti Jeferson Ruiz Urresti
Demandado:	-Habilitar 21 SAS Stephania Ocampo Bermúdez Jaime Alberto Ocampo Bermúdez
Vinculados	-Sandra Patricia Bermúdez Reyes -José Fernando Ramírez Aguirre -Servieficaz D&C SAS -Pactia Sas -Seguros de Vida Suramericana-Arl Sura
Radicación:	76 001 31 05 004 2019 00039 00

Auto Interlocutorio No.2026

Cali, veinte (20) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a revisar las constancias de notificación de **José Fernando Ramírez Aguirre**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2.1. José Fernando Ramírez Aguirre

Notificación y Contestación.

La parte demandante en atención a la información reportada por las entidades que fueron objeto de requerimiento del Juzgado, realizó los tramites de notificación a la dirección electrónica josefernandoramirezaguirre@gmail.com reportada por el vinculado **José Fernando Ramírez Aguirre** en su bases de datos.

Dicho mensaje de datos fue enviado a través de Servientrega S.A., quien certificó su trazabilidad, indicando que el destinatario dio acuse de recibo el 3 de julio de 2024 a las 17:16:20, entendiendo con ello que se ha realizado en debida forma la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez surtida dicha diligencia, conforme a la precitada ley, se entiende surtida la notificación, dos días después del envío del mensaje, es decir el 5 de julio de 2024, comenzando a correr el termino de traslado el 8 de julio de 2024 por el termino de diez (10) días los cuales se vencen el 19 de julio de 2024. Una vez vencido el termino de traslado, en el expediente no obra contestación de la demanda respecto del vinculado, de tal manera que se tendrá por no contestada la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

2.2. Solicitud de sentencia anticipada.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

La litisconsorte por pasiva Pactia S.A.S., a través de su apoderada ha solicitado se sirva dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, desvinculando a la sociedad PACTIA S.A.S., como litisconsorte necesario por pasiva, en razón a la falta de legitimación en la causa, en virtud de lo predispuesto en el artículo 278 el CGP, aplicable en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del CPT y de la SS, el cual en su tenor literal establece:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha sostenido que

«De conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar», circunstancia que se presenta en este evento, donde se verificó que las únicas Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 5 probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria» (CSJ SC3406-2019 26 Ago)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Descendiendo al asunto de marras, el solicitante arguye que es dable aplicarla tal disposición, en vista a que la sociedad PACTIA S.A.S., carece de legitimación en la causa por cuanto dicha sociedad no tiene el deber de responder ante una eventual condena en razón a la ausencia de relación contractual, legal y/o jurídica con los hechos que se debaten dentro del presente proceso.

En atención a dicha premisa, es fácil entrever que la aludida justificación traída por la litisconsorte no se ajusta a ninguna de las causales que prevé la norma para dictar una sentencia anticipada, pues no existe acuerdo entre las partes para dictarla, tampoco opera la ausencia de pruebas por practicar y no hay prueba cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y mucho menos de carencia de legitimación en la causa, pues los argumentos aludidos no son suficientes para descartar una responsabilidad a cargo de dicho litisconsorte.

No suficiente con lo anterior, este despacho considera que la figura procesal de la sentencia anticipada, no ha sido instituida propiamente en el estamento procesal laboral, al menos hasta la fecha, dado que la estructura procesal que maneja la especialidad procedimental del trabajo y de la seguridad social, se rige eminentemente por la oralidad, de ahí que resulte inescindible agotar las audiencias del artículo 77 y 80 del CPT y de la SS., a fin de adoptar una decisión judicial que dirima la litis entablada por los sujetos procesales.

Por las razones expuestas no se accede favorablemente a la solicitud de sentencia anticipada.

2.2. Otras disposiciones.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

En ese orden, al no existir actuaciones procesales pendiente por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de **José Fernando Ramírez Aguirre**.

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO: Negar la solicitud de proferir sentencia anticipada por parte de la sociedad **Pactia SAS**, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Señalar para el día **dieciséis (16) de junio del dos mil veinticinco (2025)** a las **9:00 am**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Teams**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEXTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SEPTIMO Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias

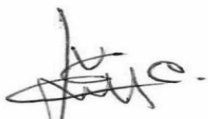
virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

OCTAVO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

NOVENO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23/09/2024**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>